

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 13.—Por un mes 6.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 290.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del valle de Cabuerniga, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Diaz Riguero, vecino de Santander, citó á un acto conciliatorio ante el Juez de paz de Cabezon de la Sal á D. Francisco de Paula Diaz y Fernandez y otros vecinos de Casar de Periedo, demandándoles para el reconocimiento de un censo consignativo de 4,750 ducados de capital, mitad del que impusieron en 1,751, y mas tarde reconocieron sobre sus fincas los causantes de los demandados, extendiendo la demanda al pago de dos anualidades vencidas del expresado censo, importantes 1.828 reales y 26 mrs.:

Que los demandados confesaron el derecho del actor, comprometiéndose al reconocimiento del censo dentro de cuatro meses, contados desde aquella fecha, 2 de Setiembre de 1862, y al pago de las anualidades reclamadas en todo el año próximo de 1863, manifestando que por efecto de las ramificaciones de las familias, apenas habia media docena de vecinos del pueblo que estuvieran exentos de la responsa-

bilidad del censo, por lo que se venian pagando los réditos de los fondos y rentas comunales, y estaban gestionando para que se incluyera esta partida en el presupuesto municipal:

Que terminado el acto con la avenencia de los interesados, Diaz Riguero concedió la moratoria pedida por los demandados, ofreciéndoles poder para que pudieran exigir de los demás vecinos obligados al pago, por traer causa de los imponentes del censo, la responsabilidad que les correspondiera en él; pero sin que se entendiera que renunciaba ni cedia sus acciones contra ellos:

Que en 29 de Enero último Don Gregorio Diaz Riguero pidió al Juez de primera instancia del valle de Cabuerniga la ejecucion de lo convenido en el citado acto conciliatorio, y en su virtud se libró despacho para hacer saber á los demandados que en el término de quinto dia debian reconocer por escritura pública el censo ántes referido, y pagar las anualidades vencidas y no pagadas:

Que los demandados acudieron al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, y presentando, con el auto del Juez que les ordenaba reconocer el censo y pagar sus réditos, un certificado de hallarse incluidas en el presupuesto de Cabezon de la Sal, de 1863 á 1864 dos partidas destinadas al pago de los réditos corrientes del expresado censo la una, y de los réditos atrasados la otra:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y partiendo del equivocado supuesto de haberse constituido el censo por el concejo de Casar de Periedo, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que los concejos no tie-

nen vida propia en cuanto al manejo de los caudales públicos, correspondiendo á las Corporaciones municipales la administracion de los intereses comunales; en que á la Administracion activa corresponde el exámen de las deudas de los Ayuntamientos, cuando no se hallen declaradas por una ejecutoria; en que se trataba de una deuda contra el Ayuntamiento, y en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de tramitar el incidente, apoyándose en que no aparecía de la escritura de imposicion traida á los autos que el censo se constituyese por el concejo de Casar de Periedo, por lo que no se trataba de una deuda contraida por un Ayuntamiento; en que Diaz Riguero no pedía contra los vecinos del pueblo, sino contra los seis demandados en el acto conciliatorio, que aceptaron su responsabilidad como causa-habientes de los que impusieron el censo; y no como vecinos de Casar de Periedo; y por último en el artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, y fundado en que, una vez incluida la deuda en el presupuesto, habia una cuestion de que previamente debia conocer la Administracion, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para la inclusion en los presupuestos municipales de las deudas de los Ayuntamientos que no se hallen declarados por una ejecutoria:

Visto el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual lo convenido en el acto de conciliacion se

llevará á efecto por el Juez de Paz si no excediere de la cantidad prefijada para los juicios verbales, y si excediere de esta cantidad por el Juez de primera instancia, de la manera y en la forma prevenidas para la ejecucion de las sentencias:

Considerando:

1.º Que la cuestion sobre que se ha suscitado este conflicto no es otra cosa que la ejecucion de lo convenido en un acto conciliatorio entre particulares:

2.º Que habiéndose constituido el censo por varios vecinos de Casar de Periedo, y no por el concejo de este pueblo, la aceptacion de la deuda por el Ayuntamiento, al incluirla en el presupuesto municipal, no puede surtir efecto mientras no resulte que el acreedor acepta como deudor al Municipio en subrogacion de los imponentes:

3.º Que por lo tanto, en la presente cuestion no versan otros intereses que los particulares de los que celebraron el convenio en el acto de conciliacion:

4.º Que no tiene aplicacion alguna en este caso el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, puesto que ya está incluida en el presupuesto municipal la que se consideró deuda del Ayuntamiento, y las disposiciones de aquel se refieren á la inclusion de las deudas que no están declaradas por sentencia ejecutoria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon Maria Narvaez.

la cédula de vecindad, la licencia absoluta y la fé de existencia librada por el Párroco y visada y sellada por el Alcalde, en cuyo documento ha de espresarse si sabe ó no firmar.

Palencia 11 de Octubre de 1864.
—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

ADMINISTRACION
principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.
Territorial.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no tengan Recaudador por cuenta de la Hacienda, cuyos repartimientos adicionales de territorial hayan sido remitidos á esta Administracion, se servirán autorizar persona que á su nombre recoja las copias aprobadas con los recibos de talon, pues avocada como se halla la cobranza, son ya necesarios estos documentos en los pueblos.

Palencia 17 de Octubre de 1864.
—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Subasta de envases de pólvora.

De conformidad con lo que se determina en órdenes y circulares de 24 de Noviembre de 1857 y de 22 de Marzo de 1860, esta Administracion ha resuelto anunciar la subasta de envases de pólvora, que vacios existen en los almacenes de esta Capital y en los de las subalternas de la provincia, observándose en el acto las condiciones siguientes:

1.ª El número de envases que salen á subasta es el que con los puntos en que se hallan se espresa á continuacion, á saber:

	Cajones de pino de pólvora	
	De minas.	De casa.
En los almacenes de la Capital.	30	60
En los de la subalterna de Aguilar.	220	12
Idem de la de Cevico.	»	15
Idem de la de Cervera.	70	5
Idem de la de Carrion.	»	10
Idem de la de Guardo.	13	3
Idem de la de Herrera.	7	10
Idem de la de Paredes.	5	11
Idem de la de Torquemada.	»	11
Total.	345	137

2.ª La subasta tendrá lugar el dia 20 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Capital en el local que ocupa esta Administracion ante el Administrador, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, y en los demás puntos espresados, ante los respectivos Administradores subalternos, con asistencia de Escribano público y en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

3.ª El precio uniforme que servirá de tipo tanto para la Capital como para las subalternas, es el de seis reales uno para cada cajon de pólvora de minas y el de cuatro reales para cada uno de los de la de caza sin que se admitan proposiciones que no los cubran.

4.ª A fin de facilitar la licitacion se subdividirán en lotes de diez hasta la totalidad de los que resultan, pero se advierte que en igualdad de precios se preferirá la postura que abrace todos ellos á la que se refiera á un número de lotes determinado.

5.ª El resultado de la subasta quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

6.ª En el momento que se haga saber al rematante la aprobacion, tendrá obligacion de ingresar en Tesoreria ó en la subalterna correspondiente, el importe de los cajones por él subastados los cuales le serán en el acto entregados por los empleados que corresponda.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palencia 17 de Octubre de 1864.
—Juan M. Martin.

BANCO DE PALENCIA.

La Junta de gobierno cumpliendo con lo que se preceptúa en el artículo 41 de los Estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas, para el dia 30 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde en el local del Banco, destinado á Juntas generales.

Los accionistas que segun el art. 38 de los Estatutos tienen derecho de asistir y votar en la Junta general, pueden ser representados bajo la forma prevenida en el artículo 39 por otros accionistas que se hallen asistidos del mismo derecho. Para su admision en la Junta,

es preciso que los accionistas, con ocho dias de anticipacion, presenten sus títulos en esta Secretaria, á fin de proveerles de la correspondiente credencial de asistencia, conforme á lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento.

Palencia 15 de Octubre de 1864.
—Por acuerdo de la Junta de gobierno. — El Secretario, Estéban Anton.

Comisaría de Guerra de Palencia.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza,
Hace saber: Que no habiendo

producido remate la subasta celebrada en el dia de ayer para la adquisicion de dos mil arrobas de carbon vegetal para el suministro en un año por la Factoría de Utensilios de esta plaza, se convoca por el presente á una segunda licitacion que tendrá efecto en esta Comisaria de Guerra, calle del Ochavo, núm. 6, á las doce de la mañana del dia veinte del mes actual, con sugesion al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio limite que sirvieron para la primera los cuales se hallarán de manifiesto en la citada Comisaria.

Palencia 11 de Octubre de 1864.
—Ramon Chuliá.

FACTORIA DE PROVISIONES DE PALENCIA.

Relacion de las compras de trigo de 2.ª clase, cebada de 1.ª acribada y limpia y paja cortada, verificadas en la segunda decena del corriente mes.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Especie.	Cantidad.	PRECIO.	
					Rs.	Cénts.
14.	Palencia.	D. Bartolomé Fernandez.	Trigo.	50 fanegas.	41	»
14.	Id.	Jacinto de Diego.	Cebada.	400 id.	30	»
15.	Id.	Acisclo Conde.	Paja.	700 quintales.	8	75

Palencia 17 de Octubre de 1864.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, R. Chuliá.—El Factor, P. A. Melchor Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente y en su virtud hago saber: que en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano, se ha seguido pleito ejecutivo por el procurador D. Vicente Aguado, como apoderado de D. Ramon Guijas, vecino de Herrera de Valdecañas, contra Félix Moreno, vecino de Cevico Naveo, y por carencia de bienes de este, contra Antonio Rodriguez, vecino de Peral de Arlanza, sobre pago de mil ciento cincuenta reales, procedentes de obligacion privada, fecha trece de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, que ambos tienen reconocida bajo de juramento y Juzgado competente; en cuyo pleito seguido en rebeldia del Antonio, fué pronunciada en veintitres de Julio último la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA —En la villa de Baltanás á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el licenciado D. Elias Saenz, Juez de paz de ella y que regenta la jurisdiccion del partido á que da nombre la misma por estar ausente en uso de licencia el Sr. Juez de primera instancia, habiendo visto los presentes autos ejecutivos instados por el

procurador Don Vicente Aguado, como apoderado de D. Ramon Guijas, vecino de Herrera de Valdecañas, contra Félix Moreno, vecino en la actualidad de Cevico Naveo, antes de Peral de Arlanza, sobre pago de mil ciento cincuenta reales, procedentes de préstamo segun obligacion privada de trece de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, con los réditos legales desde primero de Enero siguiente, y por carencia de bienes de dicho Félix, contra su fiador Antonio Rodriguez, vecino del referido Peral.

Resultando que reconocida la firma que aparece al final del documento privado folio tres, donde dice Félix Moreno, y confesada la certeza del mismo por el deudor quedó preparada la accion para pedir ejecutivamente contra aquel, como así se verificó, espidiéndose el oportuno mandamiento de ejecucion por la cantidad de mil ciento cincuenta reales de principal, con mas lo que importe el rédito devengado desde primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, costas causadas y que se causasen hasta el completo pago.

Resultando que al cumplimentar dicho mandamiento y proceder al embargo de bienes suficientes del deudor para cubrir las referidas sumas, previo el oportuno requerimiento, no pudo tener efecto aquella diligencia por no hallar en casa del Félix, bienes en que verificar el embargo, ni tener noticia de que les poseyera de ninguna clase.

Resultando que en virtud de carecer de bienes el deudor Moreno y existir fiador en la citada obligacion, se pidió el reconocimiento de la firma que obra en el mismo documento donde se lee Antonio Rodriguez, quien la reconoció por suya, asegurando la certeza de su contenido, y en su consecuencia, habiéndose dirigido la accion ejecutiva contra este, se mandó despachar ejecucion, exhortando á este fin al Juzgado de Lerma, en donde se halla domiciliado el Antonio, apareciendo de las diligencias practicadas en su cumplimiento haberse realizado el embargo de los bienes que se expresan, constanding tambien la citacion de remate al Rodriguez, su fecha cinco del corriente, folio cincuenta y nueve, sin haberse presentado á oponerse á la ejecucion.

Considerando que la fianza es contrato accesorio cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de otra obligacion principal.

Considerando que en virtud de este principio, no pagando el deudor, queda responsable el fiador á la satisfaccion de la deuda, previa escusion de bienes de aquel.

Considerando que en el caso presente el deudor carece de bienes con que verificar el pago de lo que se reclama, segun la diligencia de embargo sin efecto, obrante al folio diez y ocho vuelto de estos autos por cuya razon ha venido á recaer sobre el fiador dicha obligacion.

Vista la ley nueve, titulo doce, partida quinta de la Novisima Recopilacion y el número primero del artículo novecientos setenta, con el párrafo primero del novecientos setenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

FALLO:—Que debo mandar, y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al fiador Antonio Rodriguez, y que de su valor se haga pago á D. Ramon Guijas Herrero, por la cantidad de los mencionados mil ciento cincuenta reales, con mas el rédito legal devengado desde primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, á razon de un seis por ciento al año, costas causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto. Y por esta mi sentencia definitiva que se notificará en la forma ordinaria y se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos á la que corresponde el pueblo de Peral, así lo proveo, mando y firmo.—Licenciado Elias Saenz.

Para que la sentencia inserta se publique en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos acordados en la vigente ley de enjuiciamiento civil, mediante la ausencia y rebeldia del Antonio Rodriguez, vecino de Peral, espido el presente en Baltanás á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Lucio Merino.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Hago saber: Que en exhorto dirigido á este Juzgado por el del de distrito de la Universidad de Madrid se manda se inserte en el Boletín el siguiente—EDICTO.

—En virtud de providencia del Sr. Don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte refrendada del Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á heredar á Doña Catalina Perez Roldan y Jiron, natural de la ciudad de Palencia, hija legítima de Don Isidro Perez Roldan, ya difunto y de Doña Anunciacion Jiron Ruiz, de estado soltera y de edad de veintiun años, que falleció abintestado en esta Corte el dia diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en dicho juzgado y Escribania á deducir las acciones de que se consideren asistidos, en las diligencias promovidas por parte de la Sra. Doña Anunciacion Jiron Ruiz madre de la finada, para que se la declare heredera abintestado de la misma, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Y en vista de lo mandado se fija el presente para su insercion. Dado en Palencia á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Rafael Alvarez.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Alcaldia Constitucional de Fuentes de Valdepero.

El dia 26 del actual se agregaron al ganado mayor de esta villa cuatro caballerias mayores que se reseñan á continuacion, y como se ignora quienes sean sus verdaderos dueños, he creido conveniente disponer su insercion en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de sus dueños, acudan á esta Alcaldía á recogerlas, previo pago de los gastos que hayan ocasionado.

Fuentes de Valdepero 29 de Setiembre de 1864.—Leon Rebollar.

Señas de las caballerias.

Un caballo capon, castaño claro, de once años, seis cuartas; cuatro dedos de alzada, con lunares blancos en el costillar y cinchera.

Un macho mular capon, pelo negro, de cinco años, seis cuartas y media de alzada, con lunares en el costillar y cinchera.

Otro macho mular capon, pelo ne-

gro, de cinco años, seis cuartas y media de alzada, con lunares blancos en el costillar y cinchera.

Una mula castaña oscura, de nueve años, cinco cuartas de alzada, con lunares blancos en el costillar y cinchera.

Alcaldia Constitucional de Villamuriel de Cerrato

El dia 29 de Setiembre último fué hallado y recogido en el campo de esta villa por Pedro Berzosa, de esta vecindad, un pollino de las señas siguientes: edad poco mas de un año, alzada cinco cuartas, pelo negro y bastante largo en el vientre, bozo blanco, está bastante delgado, y sin embargo de los dias que han trascurrido desde que fué hallado, no se ha presentado persona en su busca.

Lo que se inserta para que llegue á noticia de su dueño.

Villamuriel de Cerrato 4 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Domingo Pastor.

Alcaldia Constitucional de Husillos.

El dia primero del corriente fué recojido en esta villa y puesto en depósito un caballo que andaba desmandado por el campo de la misma, y hasta ahora no se ha presentado persona alguna á reclamarlo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á noticia de su dueño y pase á recogerlo.

Husillos 8 de Octubre de 1864.—Pablo Garcia.

Señas del caballo.

Alzada seis cuartas y media, pelo rojo, rozado á los costillares, con lunares blancos en ellos, cortada la crin y la cola.

Alcaldia Constitucional de Villoldo.

En este término y en poder de persona de confianza, se halla recojida hace algunos dias una res vacuna, la persona que crea ser su dueño puede pasar á recogerla pagando los gastos ocasionados.

Villoldo 8 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Mateo Carrancio.

RECAUDACION

de contribuciones directas de Amusco, Frómista, Dueñas y Torquemada.

Autorizado por el Sr. Administrador

de Hacienda pública de esta provincia para la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos de que estoy encargado, hago saber que en los dias que á continuacion se expresan y horas que se señalan, se procederá á la cobranza por el subalterno D. Lázaro Caballero, á saber:

Dueñas del 1 al 5 de Noviembre, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

Amusco del 8 al 10 del referido mes, de las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

Frómista el 6 y 7 del citado mes, de las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

Torquemada 11 12 y 13, de las nueve á las cinco de la tarde.

En los edictos serán designados los locales de oficina.

Palencia 12 de Octubre de 1864.—Bonifacio Olmedo y Alvarez.

Anuncios particulares.

AGRICULTORES.

En la casa comercio de D. Braulio Gallardo, de Búrgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el país.

La de Alfalfa de la última cosecha, para regadío á 6 rs. libra.

La Esparuta ó Pipirigallo y la Pinpinela que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas; capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, y dura ocho ó mas años: planta preciosa para todos, á 4 rs. libra. 4—8

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Llegado el caso de girarse la visita á todos los positos de la provincia, los ayuntamientos pueden proveerse en esta imprenta y librería de José M. Herran de los modelos de cuentas y demás documentos referentes al asunto de que se trata.

Los talones y papel para el repartimiento adicional se halla impreso en esta Imprenta de JOSÉ MARÍA de HERRAN y Redaccion del Boletín oficial.

Tambien lo están ejemplares de las cuentas para propios con cargaremes, libramientos, inventarios y relaciones de cargo y data.

La persona en cuyo poder se encuentre una pollina de edad cerrada, cardina clara, que se cambió en la posada de Manuel Rubira, calle de la Castilla, número 7, en esta ciudad, se servirá dar aviso al espresado Rubira, quien está encargado de dar las correspondientes noticias.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.